Señor,
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**
E. S. D.

NATURALEZA PROCESO: **VERBAL MAYOR CUANTÍA**
RADICADO: 150013153002-**2020-00194**-00
DEMANDANTE: **BLAS OLIVERIO PINZON GONZALEZ**
DEMANDADO: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**EDMER LEANDRO LÓPEZ PEÑA,** identificado como reposa junto a mi firma, en mi calidad de apoderado de confianza de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., encontrándome dentro del término legal me permito presentar y sustentar ante Su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,** con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

Inicialmente, a través de auto del 09 de septiembre 2021 notificado en el estado del 10 de septiembre de la misma anualidad, se resolvió:

> *Respecto de la solicitud de la prueba de oficiar al Ejercito Nacional, que realiza el apoderado de Suramericana, en el entendido que, dichas pruebas se pudieron haber obtenido por la parte interesada a través del derecho de petición y no obra en el expediente solicitud alguna a dicha entidad con el fin de solicitar las mismas. Se negarán.*

La decisión en cuestión, en el artículo 173 de la ley 1564 de 2012, el cual señala:

> *ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)*

En este sentido, y al realizar una interpretación TELEOLÓGICA de la norma en cuestión, nos damos cuenta de lo siguiente.

La finalidad de la ley, y lo que buscaba el legislador, era que fueran aportadas las pruebas que **de forma directa o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte,** esto en aras de no desgastar al operador de la justicia claramente.

Empero, para el caso en cuestión, las pruebas solicitadas en especifico, no podían ser obtenidas ni de forma directa, porque mi representada no tiene acceso a las mismas, y segundo, no era posible a través de derecho de petición, dado que la información y documentos solicitados gozan de reserva legal.

Prueba de lo anterior, es la ley 1755 de 2015 la cual a través de su artículo 1, consagra de forma literal en sus numerales 3 y 5 del artículo 24 de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

> *Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
>
> *(…)*
>
> *3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
>
> *(…)*
>
> *5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

Asimismo, se observa en el escrito de contestación de demanda, que precisamente las pruebas solicitadas gozaban de dicha reserva:

> *"4.2. Documentales solicitados*
>
> *Con base en el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, solicito comedidamente, Señor Juez, decretar el presente medio de prueba, respecto a la solicitud de los siguientes oficios:*
>
> *4.2.1. A la entidad Bancolombia S.A., o a quien corresponda, el estado actual de la deuda del señor Blas Pinzón, respecto de los siguientes créditos de libre inversión:*
>
> - *2580090812*
> - *2580089989*
> - *2580089991*
> - *2580088910*
>
> *4.2.2. Al ejercito nacional de Colombia o a quien corresponda, la historia clínica del señor Blas Oliverio Pinzón González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.160.543 de Tunja, lo anterior con el objetivo de probar la situación medica del demandante, al momento de suscribir el contrato de seguros.*
>
> *4.2.3. Al ejercito nacional de Colombia o a quien corresponda, certificado de los ingresos económicos del señor Blas Oliverio Pinzón González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.160.543 de Tunja, lo anterior con el fin de demostrar la capacidad económica de la parte, para la asunción del pago del préstamo.*
>
> *4.2.4. Al ejercito nacional de Colombia o a quien corresponda, la situación laboral actual del señor Blas Oliverio Pinzón González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.160.543 de Tunja, y si el mismo se encuentra pensionado."*

Se puede observar, Señor Juez, que tal como lo señala la misma ley que regula el derecho de petición, la información y documentos solicitados por mi representada,

no eran posibles obtenerlos a través de este mecanismo, es por ello que dentro del escrito de contestación de demanda, se solicita respetuosamente, Señor Juez, se decrete las pruebas solicitadas.

Igualmente, se puede observar, Señor Juez, que tal como fuera resuelto en el auto recurrido, se negó la prueba correspondiente al estado actual de la deuda, pero a reglón seguido de oficio, dicha prueba fue decreta.

En este sentido, Su Señoría, en pro de la verdad procesal, además de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, también se pudo haber decretado de oficio las pruebas solicitadas, como se hizo en reglón precedente.

Finalmente, de conformidad al inciso segundo del numeral 1[1] y el numeral 2[2] del artículo 322 de la ley 1564 de 2012, el presente recurso es presentado y sustentado dentro del término legal.

Por lo anteriormente descrito, me permito solicitar respetuosamente, Señor Juez, reponer el auto del 10 de septiembre de 2021, y en consecuencia, se decreten las pruebas documentales solicitadas; en caso de no ser corregido el auto ibídem, solicito comedidamente, Señor Juez, sea remitido en apelación la decisión acusada.

Del Señor Juez.

Atentamente,

**EDMER LEANDRO LOPEZ PEÑA**
C.C. No.80.793.949 de Bogotá
T. P. No. 158.442 C. S de la J.
58.442 C. S de la J.

[1] La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
[2] 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.